

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **78/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **COORDINADOR DE CUSTODIOS ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO**.

## **SUMARIO**

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere encontrarse recluso en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, por lo que el 08 ocho de Mayo del 2013 dos mil trece, se llevó a cabo el “**Día de Audiencia**” en dicho centro penitenciario, que el Coordinador de Custodios le indicó que firmara la bitácora de permiso, lo cual se negó a hacer en virtud de que no le fue concedido el que el de la queja previamente solicitó, situación que molestó al servidor público imputado quien comenzó a agredirlo verbalmente además de amenazar con golpearlo con un bastón retráctil que en ese momento portaba y decirle que ya no pidiera audiencia porque no lo iban a atender.

## **CASO CONCRETO**

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere encontrarse recluso en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, por lo que el 08 ocho de Mayo del 2013 dos mil trece, se llevó a cabo el “**Día de Audiencia**” en dicho centro penitenciario, que el Coordinador de Custodios le indicó que firmara la bitácora de permiso, lo cual se negó a hacer en virtud de que no le fue concedido el que el de la queja previamente solicitó, situación que molestó al servidor público imputado quien comenzó a agredirlo verbalmente además de amenazar con golpearlo con un bastón retráctil que en ese momento portaba y decirle que ya no pidiera audiencia porque no lo iban a atender.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

## **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS (Trato Indigno)**

El concepto de queja en estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuentan con los siguientes elementos de prueba.

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo medular, expuso: “...*el día de ayer miércoles 08 ocho de mayo del año que transcurre...como fue el día de audiencias...cuando fue mi turno de audiencia el Coordinador me indica que firme una bitácora de los permisos que otorga o niega el Director y cuando me exhibe dicha bitácora me doy cuenta que me fue negado un permiso que solicite, motivo por el cual me negué a plasmar mi firma en dicho registro...situación que le molestó al Coordinador de Custodia, comenzando a gritarme...“haz lo que quieras, aquí yo mando”...gritándome se dirige hacia un custodio...a quien le dijo haber “ábrele para ver que quiere este pendejo” y entro al área de audiencias ya que nos las realizan a través de una reja y cuando entro me dijo “que quieres hijo de tu pinche madre, chinga a tu*

madre"... saca de entre sus ropas un amansa locos... un objeto metálico, color negro, tipo macana, el cual es expandible, es decir un retráctil. Queriéndome golpear con dicho objeto aclarando que no lo hizo ya que nunca recibí un golpe de su parte...al final de la audiencia el Coordinador ya referido me dijo "que ya no pidiera audiencias, que porque no me iban a atender..."

A más de lo anterior, también se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

**XXXXXXXXXX:** "...yo me encontraba en el área de carpintería aproximadamente como a las 18:00 horas...y estaba a un costado del área de donde se realizan las audiencias con los internos... yo escuché, que el coordinador de seguridad de este centro de reclusión, le dijo a XXXXXXXXXXXX "que pendejo no quieres firmar, hijo de tu puta madre aquí mando yo", para lo cual yo me acerqué a la puerta y vi al citado coordinador y a XXXXXX, entonces a mí me dice el Coordinador "retírate que ves, cabrón", y yo me retiro a seguir barriendo..."

**XXXXXXXXXX:** "...yo me encontraba formado para ser atendido en audiencia, con el director...se encontraba el supervisor de seguridad de este centro, parado y enfrente de él XXXXXXXXXXXX es cuando yo veo y escucho que el Coordinador le dice a XXXXXXXXXXXX que firme su audiencia, pero XXXXXXXXXXXX le contesta que no le iba afirmar porque no le autorizaron el permiso...entonces el Coordinador le grita a XXXXXXXXXXXX que firme y él le vuelve a repetir "no lo voy a firmar" y el Coordinador le grita "pinche muchacho se creen muy cabrones" y le mienta la madre y XXX le responde que lo respete, porque si no él también le iba a responder de la misma forma, entonces el Coordinador se lleva las manos a la cintura como queriendo sacar algo, pero no lo hace, y entonces ordenan que abran la puerta para que salga XXXXXXXX, y así sucedió...yo no vi que el Coordinador haya intentado agredirlo físicamente a XXXXXXXXXXXX con algún objeto..."

De igual forma, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del **Licenciado Ricardo Patiño Carmona Encargado de la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, quien respecto al acto que le fue reclamado argumentó que el de la queja externó molestia por haber sido negado el permiso solicitado, por lo que obstruyó el acceso para que los demás internos ingresara a audiencia, lo que motivó la intervención del coordinador para conducirlo a su celda, agregando no haberse percatado que este último haya proferido malas palabras al aquí afectado ni tampoco que lo hubiese amenazado con un bastón retráctil.

También se cuenta con el testimonio de parte del **Guardia de Seguridad Penitenciaria de nombre Juan Manuel Díaz Martínez**, quien en lo sustancial señaló: "...se acerca el coordinador de seguridad y le dijo que no estuviera hablando y que guardara silencio...en ningún momento me percate que el Coordinador de seguridad hubiera insultado al quejoso o que hubiera pretendido agredirlo con el bastón retráctil que él porta, porque nunca vi que lo haya sacado de su forniture..."

Por último, obra la declaración vertida por el servidor público señalado como responsable **Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria**, quien en relación al punto de queja, expuso: "...al final de la misma el encargado de despacho le pidió al interno XXXXXXXXXXXX que firmara la bitácora en donde se anotan las audiencias y él le contestó que no la firmaría...reacciono de manera molesta... se enfila hacia la puerta de ingreso al patio de la sección...y en todo momento empezó a hablar en voz alta...lo que hice fue acercarme a hacia donde se encontraba el quejoso y le dije que se abstuviera de hacer este tipo de comentarios, pero en ningún momento lo ofendí con palabras altisonantes como él lo refiere, ni se le mostro ni se le pretendió agredir con el objeto que él refiere como amansa locos...que en relación a lo que dice el quejoso de que ya no se le volvería a dar audiencias porque no se le volvería a autorizar nada, es totalmente falso porque hasta la fecha se le ha seguido atendiendo de manera normal..."

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural son suficientes para que este Organismo tenga acreditado de forma parcial un actuar indebido de parte del **Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX.

Se arriba a dicha conclusión, al tener como un hecho probado que el día 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece, en el **Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, tuvo verificativo la audiencia entre el personal adscrito al citado centro para atender las peticiones realizadas por los internos, siendo una de ellas la celebrada con el aquí inconforme quien ante la negativa de parte de la autoridad en cuanto a una solicitud formulada previamente, se negó a firmar la bitácora en la que se hizo constar el resultado de la misma, lo cual provocó que el **Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, desplegara diversos actos indebidos consistentes en agresiones verbales en perjuicio de XXXXXXXXXXXX.

La mecánica de hechos antes descrita, se corrobora con lo depuesto por los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desplegó la conducta reclamada, así como en afirmar haberse percatado cuando el servidor público involucrado profirió diversas palabras altisonantes en contra del aquí afectado, derivado de la inconformidad externada por éste a causa de que le fue negado una petición solicitada ante los servidores públicos que llevaban a cabo la audiencia.

Sin embargo, en cuanto al acto consistente en la supuesta amenaza con un bastón retráctil, el primero de los oferentes no aporta dato en este sentido; mientras que el segundo, únicamente aduce que observó cuando el coordinador llevó una de sus manos a la cintura y amagó con sacar algo, pero que finalmente no lo hizo. Por lo que, de las citadas probanzas no se desprende indicio alguno que confirme al menos en forma presunta el hecho que en específico se dolió la parte lesa.

Aunado a lo anterior, de las probanzas aportadas por la autoridad señalada como responsable, se desprende una aceptación parcial de los hechos, ello tomando en consideración el dicho del **Licenciado Ricardo Patiño Carmona Encargado de la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, así como lo declarado ante este Organismo por **Juan Manuel Díaz Martínez Elemento de Seguridad penitenciaria**, quienes de manera conteste aceptaron que durante la audiencia celebrada en el centro de reclusión, sí estuvo presente **Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria**, y que al momento en que el aquí doliente se negó a firmar la bitácora de audiencias, hubo un intercambio de palabras entre ambos, alegando no haberse percatado que el citado coordinador haya insultado al agraviado, mucho menos que haya sacado el bastón retráctil para amenazarlo.

No obstante la negativa de la propia autoridad, la misma se ve desvirtuada con lo manifestado, por los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cuyos atestos ya fueron analizados y valorados previamente, los cuales son categóricos en afirmar que el coordinador de guardias de seguridad, al momento de encontrarse en funciones y estar presente en la audiencia del 08 ocho de mayo del año que transcurre, sí externó palabras inadecuadas hacía el aquí quejoso.

En consecuencia, es dable afirmar que la autoridad penitenciaria, en este caso **Yair Castañeda Rodríguez Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción de Celaya, Guanajuato**, actuó de manera indebida en el ejercicio de actividad como servidor público, al haber exteriorizado actos verbales consistentes en palabras inadecuadas con las que mostró intolerancia respecto de un derecho ejercido por al aquí inconforme, al expresar su lógica inconformidad contra la negativa a la solicitud que previamente formuló a la autoridad penitenciaria negándose a firmar la bitácora de la audiencia; circunstancias

que a juicio de quien esto resuelve, no ameritaba la actitud del Coordinador, y que en resumidas cuentas constituyó tratos indebidos que atentan contra el respeto y dignidad de la persona, en este caso del aquí doliente.

Lo anterior es así, atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de respetar los derechos y libertades que el propio Reglamento de los Centros de Reclusión establece para los internos, el cual debe ser observado en todo momento por los servidores públicos que laboran en ellos, además de velar por el deber jurídico de prevenir y no generar actos que violenten derechos, adoptando para tal efecto las medidas que resulten necesarias para garantizar la dignidad de los primeros.

Ello al tomar en consideración, lo establecido por el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, que establece las reglas que deben imperar entre el personal del mismo y los internos; siendo un derecho de estos últimos el ser tratado con dignidad y humanamente, como lo señalan los artículos 125 ciento veinticinco y 128 ciento veintiocho, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 125.- “Además de lo que derivan de este Reglamento, son derechos inalienables de los internos” II.- Recibir un trato digno y Humanitario”.*

*Artículo 128.- “En los Centros de Readaptación Social deberá evitarse las relaciones de familiaridad entre los internos y el personal. El personal de los establecimientos deberá de dirigirse a los internos con tono respetuoso. Queda prohibido llamarles por sobrenombres y hablarles con lenguaje soez y en forma violenta.”*

Por tanto, este Órgano Garante de los Derechos Humanos arriba a la conclusión de que **Yair Castañeda Rodríguez Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción de Celaya, Guanajuato**, dejó de observar lo establecido en la normatividad descrita en supralíneas, ello en atención a que no brindó un **Trato Digno y Humano** al ahora quejoso **XXXXXXXXXX**, circunstancia que repercutió en una violación a sus derechos humanos, motivo por el cual resulta procedente emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **Yair Castañeda Rodríguez, Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción de Celaya, Guanajuato**, respecto del acto consistente en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, en su modalidad de Trato Indigno** que le fue reclamado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.